

Decreto del H. Congreso del Estado, que aprueba la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE PUEBLA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Congreso del Estado.- Puebla.

MANUEL BARTLETT DIAZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha dirigido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUGESIMO SEGUNDO CONGRESO ONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,

CONSIDERANDO

Que en la Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, las Comisiones Unidas de Hacienda Pública y Patrimonio Estatal y Municipal, e Inspectoría de la Contaduría Mayor de Hacienda, emitieron su Dictamen en relación con la Iniciativa de Decreto enviada por el Ejecutivo del Estado mediante oficio de fecha 15 de noviembre del año en curso, por virtud del cual se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial el 29 de diciembre de 1987, y expide la Ley de Hacienda del Estado de Puebla, mismo que fue debidamente aprobado por Vuestra Soberanía.

Que la vigente Ley de Hacienda del Estado de Puebla, a la fecha contiene once artículos ya derogados y un artículo con letras diez letras. La inclusión de los nuevos impuestos sujetos a la consideración de este H. Congreso del Estado, la harían confusa. Por esta razón se propone abrogarla y en su lugar emitir una nueva acorde con la técnica legislativa.

Que en lo referente al impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, se aclara que los sujetos de este impuesto, están obligados a inscribirse en el registro de

contribuyentes del mismo, dentro del mes siguiente a la fecha en que se coloque dentro de la hipótesis de causación de dicha contribución. Se incluye también a los organismos públicos descentralizados como sujetos de esta contribución, eliminando al mismo tiempo la aclaración que obliga al pago de este gravamen a las instituciones de crédito y las que se asimilen a éstas, sin que por ello dejen de considerarse como contribuyentes del impuesto.

Que en el marco del sistema Nacional de Coordinación Fiscal, las reformas a la Ley Federal de tenencia o uso de vehículos para 1992, fijaron la tasa de 0% a vehículos automotores de más de 10 años de fabricación, con el fin de que las entidades federativas pudiesen establecer en sus ordenamientos fiscales, gravámenes locales a estos vehículos. En consecuencia, la iniciativa considera, en ejercicio de la potestad tributaria del Estado y con el propósito de fortalecer la Hacienda Pública de la Entidad, la inclusión de nuevos impuestos, mismos que se encuentran vigentes en otras entidades federativas y que son: el impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos, que tienen por objeto gravar la tenencia o uso de vehículos automotores de modelos que sean de más de 10 años de fabricación, anteriores a la aplicación de esta Ley y cuyo sujeto es el tenedor o usuario de los mismos; y el impuesto sobre adquisiciones de vehículos automotores usados, que tiene por objeto gravar la adquisición de dichos vehículos que se efectúe en el territorio del Estado, cuando dichas operaciones no causen el impuesto al valor agregado, siendo sujetos del mismo, las personas físicas y morales que los adquieran.

Que en la definición de los elementos de estas nuevas fuentes de impuestos estatales, se ha puesto especial atención en el respeto a los principios constitucionales de las contribuciones, sin vulnerar los compromisos adquiridos por el Estado en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Que en un artículo transitorio se especifican los compromisos adquiridos

por el Estado con la suscripción del anexo número 8 al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, respecto al control de vehículos, excepto aeronaves, así como el establecimiento del registro y actualización correspondiente, relativo a las altas, bajas y movimientos en su jurisdicción territorial. Asimismo, el compromiso de verificar la legal estancia en el país de los vehículos que siendo de procedencia extranjera, circulan en el Estado.

En ejercicio de las facultades que la concede la Constitución Política del Estado el artículo 57 fracción I y cumplidos los trámites a que se refieren los diversos 64 y 67 del propio ordenamiento, legal antes invocado, 184 y 185 de la Ley orgánica y Reglamentaria del Poder Legislativo,

D E C R E T A

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Puebla, aprobada con fecha 9 de diciembre de 1987 y publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 29 de ese mismo mes y año.

ARTICULO SEGUNDO.- Se expide la Ley de Hacienda del Estado de Puebla, en los siguientes términos:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE PUEBLA

TITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I

DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

ARTICULO 1.-** Es objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de remuneraciones por

servicios personales subordinados a un patrón; los rendimientos y anticipos que reciban los miembros de las sociedades y asociaciones civiles; las remuneraciones por servicios personales independientes entregadas a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole; comisarios, administradores, gerentes generales y personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, tratándose de estas últimas en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; así como los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que prestan servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por asimilar sus ingresos a salarios.*

Los servicios a que se refiere el párrafo anterior, serán aquellos que se presten dentro del territorio del Estado de Puebla, independientemente de que el pago de las remuneraciones se efectúe fuera de dicho territorio.

A.- Para estos efectos quedan comprendidos los pagos que se realicen por los siguientes conceptos:

I.- Cuota Diaria.

II.- Gratificaciones.

III.- Percepciones.

IV.- Alimentación.

V.- Habitación.

VI.- Primas

VII.- Comisiones.

VIII.- Prestaciones en especie.

IX.- Cualquier otra contraprestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

* Los párrafos primero y segundo del artículo 1 fueron reformados por Decreto de fecha 17 de diciembre de 2001.

* Artículo reformado por Decreto publicado el 11 de abril de 2003.

* El primer párrafo del artículo 1 fue reformado por Decreto de fecha 15 de diciembre de 2004.

* El primer párrafo del artículo 1 fue reformado por Decreto de fecha 31 de marzo de 2006.

B.- No se tomarán en cuenta para el cálculo de este impuesto dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

I.- Los instrumentos de trabajo tales como las herramientas, ropa y otros similares.

II*.- El ahorro cuando el monto de las aportaciones no exceda del 13 % de los salarios de cada trabajador, considerando exclusivamente la parte que no exceda de diez veces el salario mínimo general del Estado y que se integre por un depósito de cantidad igual del trabajador y de la empresa, pero si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, formará parte de la base de este impuesto; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical.

III.- Las aportaciones que el patrón otorgue a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas de seguro de retiro.

IV.- Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las utilidades de las empresas.

V.- La alimentación, la habitación y las despensas cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador.

VI.- Los premios por asistencia o por puntualidad, y

VII.- Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de la contratación colectiva.

Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.*

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como

integrantes de la base de este impuesto, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, respecto a los conceptos señalados en las fracciones II, V, VI y VII; deberán cumplir además con los requisitos que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 2.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen los pagos a que se refiere el anterior.

ARTICULO 3.- Es base de este impuesto el monto total de los pagos realizados a que se refiere el 1° de esta Ley.

ARTICULO 4.- El impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal se determinará aplicando a la base a que se refiere el artículo anterior la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTICULO 5.- El impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal se causará en el momento en que se realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 1 de esta Ley y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a la fecha en que se cause. Dicho pago se hará mediante declaración que contenga los datos relativos al objeto de este impuesto que correspondan al mes inmediato anterior.

Cuando ocasionalmente se realicen las actividades que den lugar al pago de este impuesto, el contribuyente estará obligado a presentar declaraciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se cause dicho impuesto. En este caso, los contribuyentes quedan relevados de cumplir con la obligación de presentar el aviso de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes.*

ARTICULO 6.- Cuando exista cantidad a pagar, los contribuyentes presentarán

* La fracción II del Apartado B del artículo 1, fue reformada por Decreto publicado el 11 de abril de 2003.

* Las fracciones V y VII del Apartado B fueron reformadas por el artículo 1 por Decreto de fecha 24 de diciembre de 1997.

* El Párrafo segundo del artículo 5 fue reformado por Decreto publicado el 11 de abril de 2003.

* El artículo 5 fue reformado por Decreto de fecha 18 de Diciembre de 2006.

las declaraciones normales, complementarias y provisionales; y efectuarán el entero del impuesto a que se refiere este Capítulo, en las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente; Receptoras de Pago; Instituciones Bancarias o Establecimientos que autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante Reglas de carácter General, o a través de medios electrónicos; mediante las formas oficiales que apruebe la misma Dependencia en términos del Código Fiscal del Estado.**

ARTICULO 7.- Las declaraciones deberán de hacerse de acuerdo con las formas o sistemas oficiales aprobados, y en ellas se consignarán los datos que las mismas exijan.

ARTICULO 8.- Los sujetos, de este impuesto están obligados a:

I.- Solicitar la inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, dentro del mes siguiente a la fecha en que se coloquen en la hipótesis de causación del impuesto, haciendo uso de las formas oficiales y con los datos y documentos que en ellas se exijan.**

II.- Presentar ante las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, los avisos respectivos de cambio de nombre o razón social, de domicilio fiscal, de actividad preponderante; así como de apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos; de suspensión o reanudación de actividades, fusiones, escisiones y los de cancelación del Registro Estatal de Contribuyentes.

Asimismo presentar ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de

Asistencia al Contribuyente, las declaraciones informativas, manifiestos y cualquier otro documento de naturaleza análoga que dispongan las leyes fiscales del Estado, en las formas autorizadas, con los requisitos y en los plazos que en las mismas se establezcan.**

III.- Presentar los avisos, documentos, datos o información que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto dentro de los plazos y lugares señalados al efecto.

IV.- Expedir y conservar la documentación comprobatoria de las erogaciones gravadas por el este impuesto, durante el plazo al que se refiere el Código Fiscal del Estado, misma que deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre, denominación o razón social del contribuyente.
- b) Registro Estatal de Contribuyentes.*
- c) Domicilio fiscal.
- d) Número de folio.
- e) Nombre, firma y categoría del trabajador.
- f) Período y días laborados.
- g) Período que se paga.
- h) Conceptos e importes de las remuneraciones y deducciones efectuadas al trabajador.
- i) Firma del contribuyente o del representante legal o en los casos que proceda, la clave de identificación electrónica.*
- j) Número total de empleados.
- k) Total de erogaciones del período.**

* El artículo 6 fue reformado por Decreto publicado el 27 de Febrero de 2004.

* El artículo 6 fue reformado por Decreto de fecha 31 de marzo de 2006.

* El artículo 6 fue reformado por Decreto de fecha 18 de Diciembre de 2006.

* Las fracciones I y II del artículo 8 fueron reformadas y adicionado el último párrafo de la fracción IV por Decreto de fecha 31 de marzo de 2006.

* Las fracciones I y II del artículo 8 fueron reformadas por Decreto publicado el 27 de Febrero de 2004.

*Las fracciones I y II y los incisos b) e i) de la fracción IV del artículo 8 fueron reformadas por Decreto de fecha 18 de Diciembre de 2006.

I) Clave Única del Registro de Población, tratándose de personas físicas.*

Para estos efectos, se considera documentación comprobatoria las nóminas, listas de raya, recibos o cualquier otro documento en el que consten las erogaciones gravadas por esta Ley.*

V.- Llevar contabilidad conforme a lo estipulado en el Código Fiscal del Estado.*

VI.- Señalar y comprobar el domicilio fiscal en el Estado.*

ARTÍCULO 8 A*.- Los contribuyentes de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, deberán presentar semestralmente ante las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, la información relativa a sus proveedores y prestadores de servicios, en la que se deberá señalar el nombre o razón social, el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal, mediante las formas oficiales autorizadas o medios electrónicos que apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración.

Dicha información deberá presentarse a más tardar los días 30 de los meses de enero y julio, con los datos relativos al semestre inmediato anterior.

ARTICULO 9.- No causan este impuesto los pagos que se realicen por concepto de:

I.- Indemnización por riesgos o enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivos.

II.- Jubilación y pensiones, en caso de invalidez, cesantía, y muerte.

III.- Gastos funerales.

*El inciso I) de la fracción IV fue adicionado por Decreto de fecha 15 de diciembre de 2004.

* La fracción V del artículo 8 fue adicionada por Decreto de fecha 11 de diciembre de 2000.

* La fracción VI del artículo 8 fueron adicionada por Decreto publicado el 27 de Febrero de 2004.

* El artículo 8 A fue adicionado por Decreto de fecha 18 de Diciembre de 2006.

IV.- Derogada*.

V.- Derogada*.

VI.- Contraprestaciones a que se refiere el 1º de esta Ley, cubiertas por instituciones que agrupan a empresarios.

VII.- Contraprestaciones a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, cubiertas por organizaciones políticas debidamente registradas conforme a la Ley de la materia.*

VIII.- Contraprestaciones a que se refiere el 1 de esta Ley, cubiertas por instituciones de asistencia o beneficencia, autorizadas conforme a la Ley de la materia, siempre y cuando sus servicios sean otorgados totalmente en forma gratuita.*

IX.- Contraprestaciones a que se refiere el 1º de esta Ley, cubiertas a trabajadores domésticos.

ARTICULO 10.- Las infracciones al presente capítulo serán sancionadas de conformidad a lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO II DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

ARTICULO 11.- Es objeto de este impuesto, la tenencia o uso de vehículos de motor cuyos modelos sean de más de 10 años de fabricación anteriores a la aplicación de esta Ley, y que el propietario esté domiciliado en el Estado de Puebla.

También se consideran vehículos de motor a las motocicletas, minibuses, microbuses, autobuses, omnibuses, camiones, vehículos eléctricos y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.*

* La fracción VII del artículo 9 fue reformada por Decreto de fecha 31 de marzo de 2006.

* Las fracciones IV y V, fueron derogadas por Decreto de fecha 17 de diciembre de 2001 y la fracción VIII del artículo 9 fue reformada por Decreto de misma fecha.

* El segundo párrafo del artículo 11 fue reformado por Decreto de fecha 15 de diciembre de 2004.

Para efectos de este impuesto se considerará como:

I.- Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos, para diferenciarlos de los demás.

II.- Año, modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido por el período entre el 1° de noviembre del año anterior y el 31 de octubre del año que transcurra.

III.- Modelo, todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de las que derivan los diversos modelos.

IV.- Versión, cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.

V.- Línea:

a) Automóviles con motor de gasolina o gas de hasta cuatro cilindros.

b) Automóviles con motor de gasolina o gas de seis u ocho cilindros.

c) Automóviles de motor diesel.

d) Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.

e) Tractores no agrícolas, tipo quinta rueda,

f) Autobuses integrales; y

g) Vehículos eléctricos.*

ARTICULO 12.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales, tenedores o usuarias de los vehículos cuyos modelos tengan más de 10 años de fabricación.*

* El inciso g) de la fracción V, fue adicionado por Decreto de fecha 15 de diciembre de 2004.

* El primer párrafo del artículo 12 fue reformado por Decreto de fecha 18 de Diciembre de 2006.

Para efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

ARTICULO 13.- Para determinar la base gravable de este impuesto se considerará:

I.- El cilindraje o centímetros cúbicos del motor.

II.- Derogada.*

III.- El servicio que realice.

IV.- Derogada.*

ARTICULO 14.- El impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos se causará y pagará conforme a la tarifa que anualmente señale la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 15.- Los sujetos del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos lo pagarán anualmente durante los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal, en las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente; Receptoras de Pago; Instituciones Bancarias o Establecimientos que autorice y dé a conocer la Secretaria de Finanzas y Administración mediante Reglas de Carácter General, o a través de medios electrónicos; mediante las formas oficiales que apruebe la misma Dependencia en términos del Código Fiscal del Estado.***

ARTICULO 16.- No se pagará este impuesto por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I.- Los vehículos que exclusivamente estén al servicio de los cuerpos diplomáticos y consulares extranjeros acreditados ante nuestro país.

*Las fracciones II y IV del artículo 13 fueron derogadas por Decreto de fecha 31 de marzo de 2006.

* El artículo 15 fueron reformadas por Decreto publicado el 27 de Febrero de 2004.

* El artículo 15 fue reformado por Decreto de fecha 31 de marzo de 2006.

* El artículo 15 fue reformado por Decreto de fecha 18 de Diciembre de 2006.

II.- Los vehículos de la Federación, Estado y Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios y ambulancias dependientes de cualquiera de estas entidades o de instituciones de beneficencia autorizada por la Ley de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.*

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere este artículo, para gozar del beneficio que el mismo establece, al momento de solicitarlo deberán comprobar ante las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.*

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo, deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

ARTICULO 17.- A requerimiento de las autoridades fiscales, los contribuyentes del Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos están obligados a:

I.- Presentar el original del documento que ampare la propiedad del vehículo.

II.- Presentar el comprobante domiciliario.*

III.- Presentar los comprobantes del pago de este impuesto y de los derechos por servicios de control vehicular, en los que conste el sello del lugar autorizado en que se haya realizado dicho pago o bien, el comprobante de pago computarizado, cuya anterioridad no sea mayor al plazo de 5 años, contados a partir de la fecha en la que se realizó o debió de realizarse el pago que en dichos comprobantes se consigna.*

IV.- Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, acreditar, su legal y definitiva estancia en el país, con la documentación respectiva.*

V.- Presentar copia del contrato de compraventa o de la factura en la que se cedan los derechos de propiedad del vehículo, para el caso de que haya enajenado éste.*

VI.- Presentar tratándose del servicio público, además, el acuerdo de otorgamiento y tarjetón de concesión.

VII.- Anotar en los formatos de este impuesto, al momento de solicitar su incorporación o modificación en el registro establecido por la Secretaría de Finanzas y Administración, su clave de los Registros Federal y Estatal de Contribuyentes en los casos en que se encuentren inscritos en los mismos, y tratándose de personas físicas, además, señalar su Clave Única del Registro de Población; y***

VIII.- Presentar copia del acta del Ministerio Público o del documento en el que conste el robo o siniestro del vehículo, en los casos que proceda.*

ARTICULO 18.- Son responsables solidarios del pago del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos:

I.- Quiénes adquieran por cualquier título la propiedad, tenencia o uso de uno o más vehículos, hasta por el monto del crédito fiscal omitido y sus accesorios.

II.- Quiénes reciban en consignación o comisión para su enajenación, uno o más vehículos objeto de este gravamen, hasta por el monto del impuesto y sus accesorios que se hubieran dejado de pagar.

III.- Los servidores públicos del Estado que en ejercicio de sus funciones

* El primer párrafo de la fracción II del artículo 16, fue reformado por Decreto de fecha 15 de diciembre de 2004.

* El penúltimo párrafo del artículo 16 fue adicionado por Decreto de fecha 31 de marzo de 2006.

* La fracción VII del artículo 17 fuere reformadas por Decreto publicado el 27 de Febrero de 2004.

* La fracción VII del artículo 17, fue reformado por Decreto de fecha 15 de diciembre de 2004.

* Las fracciones II, III, IV, V y VII del artículo 17 fueron reformadas y adicionada la fracción VIII por Decreto de fecha 18 de Diciembre de 2006.

autoricen altas, bajas, cambios o reposición de placas, tarjetas de circulación, cambios o modificaciones de domicilio, de vehículo o cualquier otro dato del registro establecido por la Secretaría de Finanzas y Administración, sin cerciorarse del pago del impuesto.*

ARTICULO 19.- Las infracciones a las disposiciones relativas al impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS

ARTICULO 20.- Es objeto de este impuesto, la adquisición de vehículos automotores usados que se efectúe en el territorio del Estado, cuando dichas operaciones no causen el impuesto al valor agregado.

Para efectos de este impuesto, se considerará adquisición de vehículos:

I.- Toda transmisión onerosa de la propiedad de vehículos automotores usados, aún en la que exista reserva de dominio.

II.- Las que se realicen por donación, legado, sesión de derechos, la aportación de una sociedad o asociación y con motivo de un sorteo o rifa.

III.- Las adjudicaciones, aún cuando se realicen por el acreedor y mediante la dación en pago.

IV.- La permuta, en la que se considerará que se realizan dos adquisiciones.

V.- Todo acto por el cual se transmita la propiedad de vehículos automotores usados, cualquiera que sea su nombre o

denominación conforme a las diversas leyes.*

ARTICULO 21.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que adquieran vehículos automotores usados en el territorio del Estado.

Se considerará, salvo prueba en contrario, que la adquisición se efectuó en el Estado de Puebla, en el caso de que al realizarse trámites ante las autoridades competentes, se observe alguno de los siguiente supuestos:

I.- Que así conste en el endoso o cesión que aparece en el documento que ampare la propiedad del vehículo en cuestión.

II.- Cuando el endoso o sesión a que se refiere la fracción anterior, no contenga lugar de realización o indique que se llevó a cabo en otra entidad, siempre y cuando:

a) El vehículo en cuestión circule con placas del Estado de Puebla.

b) La documentación de pago de otros impuestos y/o derechos a que esté afecto el vehículo de que se trate, haya sido tramitada ante las autoridades de esta Entidad Federativa.*

ARTICULO 22.- La base gravable a que se refiere la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, será el resultado del cálculo del Impuesto Federal denominado Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos*.

ARTICULO 23.- Este impuesto se pagará conforme a las tasas y tarifas que anualmente fije la Ley de Ingresos del Estado de Puebla.

ARTICULO 24.- El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la celebración de la operación en las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente; Receptoras de Pago; Instituciones

* La fracción III del artículo 18 fuere reformada por Decreto publicado el 27 de Febrero de 2004.

* La fracción V del artículo 20 fue reformada por Decreto de fecha 24 de diciembre de 1997.

* El inciso b) de la fracción II del artículo 21 fue reformada por Decreto de fecha 18 de Diciembre de 2006.

* El artículo 22 fue reformado por Decreto de fecha 17 de diciembre de 2001.

Bancarias o Establecimientos que autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y Administración mediante Reglas de Carácter General, o a través de medios electrónicos; mediante las formas oficiales que apruebe la misma Dependencia en términos del Código Fiscal del Estado.**

Además de los casos a que se refiere el Código Fiscal del Estado, la autoridad fiscal, podrá rechazar las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, cuando en ellas no se consigne el número de placas de circulación, datos del vehículo, y tratándose de personas físicas, además, la Clave Única del Registro de Población.*

Los funcionarios o empleados públicos no recibirán ninguna declaración de alta, baja o cambio de propietario sin haberse cerciorado de que esté cubierto el impuesto a que se refiere este capítulo, así como el de tenencia o uso de vehículos tanto federal como estatal y los derechos de control vehicular correspondientes.

Las personas físicas o morales que enajenen vehículos materia de este impuesto deberán presentar ante la Secretaría de Finanzas y Administración, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de enajenación, un aviso en el que se dé a conocer dicho acto, acompañando la documentación que se señale en las Reglas de Carácter General que para estos efectos apruebe y publique dicha Dependencia; asimismo, deberán conservar copia del contrato de compraventa o de la factura en la que se cedan los derechos de propiedad del vehículo, para el caso de que haya enajenado éste; del acta del Ministerio Público o del documento en el que conste el robo o siniestro del vehículo, en los casos que proceda.*

* El Primero y último párrafo del artículo 18 fueron reformados por Decreto publicado el 27 de Febrero de 2004.

* El primer párrafo del artículo 24 fue reformado por Decreto de fecha 31 de marzo de 2006.

* El segundo párrafo del artículo 24 fue reformado por Decreto de fecha 15 de Diciembre de 2004.

* El primer y cuarto párrafo del artículo 24 fueron reformados por Decreto de fecha 18 de Diciembre de 2006.

ARTICULO 25.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I.- El enajenante, inclusive cuando el adquirente tenga su domicilio en otro Estado.

II.- El adquirente de vehículos, por endosos anteriores.

III.- Los comisionistas o intermediarios o cualquier otra persona que intervenga en las operaciones que constituyan el objeto de este impuesto.

IV.- Los funcionarios o empleados públicos que autoricen cualquier trámite relacionado con los vehículos gravados por este impuesto, sin haberse cerciorado de su pago.

ARTICULO 26.- Las infracciones a las disposiciones relativas al impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

ARTICULO 26 A.- Es objeto del impuesto sobre servicios de hospedaje el pago por la prestación de servicios de hospedaje que realicen las personas físicas y las morales, siempre que los bienes materia de los servicios se encuentren en el Estado de Puebla, independientemente del lugar en que se realice el pago.

Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de un pago dentro de los que quedan comprendidos, entre otros, los servicios prestados por hoteles, moteles, casas de huéspedes, instituciones de enseñanza, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido.*

* El segundo párrafo del artículo 26 A fue reformado por Decreto de fecha 31 de marzo de 2006.

No se considerarán servicios gravados por este impuesto los de hospedaje, albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, así como los conventos, asilos, seminarios e internados y casas de beneficencia o asistencia social.

ARTICULO 26 B.- Están obligados al pago del impuesto sobre servicios de hospedaje, las persona físicas y las morales que presten servicios de hospedaje en el Estado de Puebla.

Los contribuyentes realizarán el traslado del impuesto en forma expresa y por separado, a las personas a quienes se presten servicios de hospedaje. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas en un monto equivalente al impuesto establecido en este Capítulo que se calcule conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 26 B-I.- En el caso de que los sujetos del impuesto sobre servicios de hospedaje no lo hayan separado, para determinar su base se considerará que el mismo esta incluido en el monto cobrado y en consecuencia, la Autoridad Fiscal procederá a dividir dicho monto entre 1.02, el resultado obtenido se restará al monto total de la operación y el resultado será el impuesto.*

ARTICULO 26 C.- Es base de este impuesto el monto total del pago por los servicios de hospedaje.

Cuando los contribuyentes realicen la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, comida, uso de instalaciones, u otros similares y no desglosen y comprueben con la documentación correspondiente la prestación de estos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

ARTICULO 26 D.- Los contribuyentes de este impuesto lo calcularán aplicando a

la base a que se refiere el Artículo anterior, la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTICULO 26 E.- El impuesto a que se refiere este Capítulo se causará al momento en que se reciba el pago por los servicios de hospedaje y se pagará mediante declaración a más tardar el día diecisiete del mes siguiente al que se cause.

ARTICULO 26 F.- Cuando ocasionalmente se realicen las actividades que den lugar al pago de este impuesto, el contribuyente deberá presentar declaración dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se cause dicho impuesto. En este caso, el contribuyente queda relevado de cumplir con la obligación de presentar el aviso de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes.*

ARTICULO 26 G.- Cuando exista cantidad a pagar, los contribuyentes presentarán las declaraciones normales, complementarias y provisionales; y efectuarán el entero del impuesto en las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente; Receptoras de Pago; Instituciones Bancarias o Establecimientos que autorice y dé a conocer la Secretaria de Finanzas y Administración mediante Reglas de Carácter General, o a través de medios electrónicos; mediante las formas oficiales que apruebe la misma Dependencia en términos del Código Fiscal del Estado.**

ARTICULO 26 H.- Las declaraciones deberán hacerse de acuerdo con las formas o sistemas oficiales aprobados, y en ellas se consignarán los datos que las mismas exijan.

ARTICULO 26 I.- Los contribuyentes de este impuesto están obligados a:

* El artículo 26 F fue reformado por Decreto de fecha 18 de Diciembre de 2006.

* El artículo 18 fueron reformado por Decreto publicado el 27 de Febrero de 2004.

* El artículo 26G fue reformado por Decreto de fecha 31 de marzo de 2006.

* El artículo 26 G fue reformado por Decreto de fecha 18 de Diciembre de 2006.

* Se adiciono el artículo 26 B-I por Decreto de fecha 6 de diciembre de 1996.

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, dentro del mes siguiente a la fecha en que se coloquen en la hipótesis de causación del impuesto, haciendo uso de las formas oficiales y con los datos y documentos que en ellas se exijan.*

Los contribuyentes obligados al pago de este impuesto que no se hubieran inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes, que presenten una o más declaraciones, quedarán automáticamente inscritos en el mismo; con excepción de aquellos a que se refiere el artículo 26 F de esta Ley.*

II.- Presentar ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, los avisos respectivos de cambio de nombre o razón social, de domicilio fiscal, de actividad preponderante; así como de apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos; de suspensión o reanudación de actividades, fusiones, escisiones y los de cancelación del Registro Estatal de Contribuyentes.*

Asimismo presentar ante cualquiera de las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, las declaraciones informativas, manifiestos y cualquier otro documento de naturaleza análoga que dispongan las leyes fiscales del Estado, en las formas autorizadas, con los requisitos y en los plazos que en las mismas se establezcan.**

III.- Presentar los avisos, documentos, datos o información que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto.

IV.- Realizar el traslado del impuesto en forma expresa y por separado, a las personas a quienes se presten servicios de hospedaje.

* El primer párrafo del artículo 26 I fue reformado por Decreto publicado el 27 de Febrero de 2004.

** El primer párrafo de la fracción I y la fracción II del artículo 26 I fueron reformadas por Decreto de fecha 31 de marzo de 2006.

* La fracción II del artículo 26 I fue reformado por Decreto publicado el 27 de Febrero de 2004.

V.- Expedir y conservar la documentación comprobatoria de las operaciones gravadas por el este impuesto, durante el plazo al que se refiere el Código Fiscal del Estado, misma que deberá contener los siguientes requisitos:

a) Nombre, denominación o razón social del contribuyente.

b) Registro Estatal de Contribuyentes.*

c) Domicilio.

d) Número de folio.

e) Lugar y fecha de expedición.

f) Cuota diaria.

g) Total de días en que se prestó el servicio.

h) Importe total consignado con número y letra, así como el monto de los impuestos que en términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse.

i) Clave Única del Registro de Población, tratándose de personas físicas.

j) Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos fiscales aplicables.*

VI.- Llevar contabilidad.*

VII.- Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos fiscales aplicables.*

ARTÍCULO 26 J.- Las Autoridades Fiscales podrán estimar la base gravable de este impuesto en los casos en que se coloquen en alguna de las causales de estimativa del Artículo 48 del Código Fiscal del Estado.*

ARTICULO 26 K.- Las infracciones al presente Capítulo serán sancionadas de

* Las fracciones I y II y el inciso b) de la fracción V fueron reformados por Decreto de fecha 18 de Diciembre de 2006.

* El inciso i) fue reformado por Decreto de fecha 15 de Diciembre de 2005, y adicionado el j).

* La fracción VI del artículo 26 I fue reformada por Decreto de fecha 11 de diciembre de 2000.

* La fracción VII del artículo 26 I fue adicionada por Decreto de fecha 11 de diciembre de 2000.

* El artículo 26 J, fue reformado por Decreto de fecha 15 de diciembre de 2004.

conformidad a lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

**CAPITULO QUINTO
DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE
LOTERIAS, RIFAS
SORTEOS Y CONCURSOS**

ARTICULO 26 L.- Es objeto del impuesto estatal sobre loterías, rifas, sorteos y concursos, la obtención de ingresos por premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos destinados a la asistencia pública.

Cuando el organismo público organizador que otorgue el premio, pague por cuenta del contribuyente el impuesto que corresponde como retención, el mismo será enterado en términos del Artículo 26 Q de esta Ley.

Para efectos de este impuesto no se considera como premio, el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

ARTICULO 26 M.- Están obligados al pago del impuesto estatal sobre loterías, rifas, sorteos y concursos, las personas físicas y morales, que obtengan ingresos por premios derivados de eventos organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal cuyo objeto social sea la obtención de recursos destinados a la asistencia pública, en el caso de que reciban el premio en el territorio del Estado.

ARTICULO 26 N.- Es base del impuesto estatal sobre loterías, rifas, sorteos y concursos:

I.- Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso por los premios obtenidos correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.

II.- Tratándose de premios en especie, el valor con el que se promoció cada uno de los premios o en su defecto:

a) El valor de la facturación de compra tratándose de bienes muebles.

b) El valor catastral vigente en el momento de su entrega, tratándose de inmuebles.

ARTICULO 26 Ñ.- El impuesto estatal sobre loterías, rifas, sorteos y concursos, se causará y pagará aplicando a la base a que se refiere el Artículo 26 N de esta Ley, la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 26 O.- El impuesto estatal sobre loterías, rifas, sorteos y concursos se causará en el momento que los sujetos reciban el pago o entrega del premio derivado de eventos organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos destinados a la asistencia pública.

ARTICULO 26 P.- El pago del Impuesto Estatal Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos se realizará a más tardar el día 17 del mes siguiente al de su causación, en las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente; Receptoras de Pago; Instituciones Bancarias o Establecimientos que autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y Administración mediante Reglas de Carácter General, o a través de medios electrónicos; mediante las formas oficiales que apruebe la misma Dependencia en términos del Código Fiscal del Estado y que presente el retenedor a que se refiere el artículo 26 Q de esta Ley.**

ARTICULO 26 Q.- El impuesto estatal sobre loterías, rifas, sorteos y concursos será retenido y enterado en el plazo, lugar y forma que establece el 26 P de esta Ley, por los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos destinados a la asistencia pública.

* El artículo 26 P fue reformado por Decreto publicado el 27 de Febrero de 2004.

* El artículo 26 P fue reformado por Decreto de fecha 31 de marzo de 2006.

* El artículo 26 P fue reformado por Decreto de fecha 18 de Diciembre de 2006.

ARTICULO 26 R.- Los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos destinados a la asistencia pública, que celebren loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, deberán retener y enterar a la Secretaría de Finanzas y Administración el impuesto que se cause. Tratándose de premios en especie, quienes los obtengan deberán enterar al retenedor los recursos necesarios para la retención del impuesto. Asimismo el organismo público descentralizado de que se trate, deberá proporcionar al interesado constancia de retención del impuesto, cuando así lo solicite el contribuyente de este impuesto.*

Los retenedores deberán solicitar ante la Secretaría de Finanzas y Administración, su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, utilizando para tal efecto las formas que mediante Reglas de Carácter General se den a conocer al contribuyente.*

Se entenderá para efectos de este impuesto, que el domicilio fiscal del retenedor será el que se señale en el aviso de inscripción al que se refiere el párrafo segundo de este artículo por lo que los actos administrativos que se practiquen en el mismo se considerarán válidos para efectos legales.

ARTICULO 26 S.- Las infracciones al presente capítulo serán sancionadas de conformidad a lo previsto en el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 26 T.- El Estado distribuirá entre sus Municipios, parte de la recaudación del impuesto estatal sobre loterías, rifas, sorteos y concursos de conformidad con las siguientes bases:

I.- Una vez que la Secretaría de Finanzas y Administración recaude el Impuesto Estatal Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, separará un porcentaje igual al que corresponde recibir a los Municipios del Fondo General de

Participaciones, a que se refiere la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla.*

II.- El monto que resulte incrementará el Fondo de Desarrollo Municipal y se distribuirá de conformidad con lo previsto en la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla.

CAPÍTULO SEXTO DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE LA REALIZACIÓN DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 26 U.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que en el territorio del Estado de Puebla realicen los juegos con apuestas, sorteos o concursos a que se refiere el artículo siguiente.*

ARTÍCULO 26 U-I.- Es objeto del impuesto establecido en este Capítulo la realización en el territorio del Estado de Puebla de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento y, la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas; y en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Se considera que se realizan en el territorio del Estado, las apuestas, sorteos o concursos, cuando el billete, boleto, contraseña o cualquier otro

* El primer y segundo párrafo del artículo 26 R fue reformado por Decreto publicado el 27 de Febrero de 2004.

* El segundo párrafo del artículo 26 R, fue reformado por Decreto de fecha 18 de Diciembre de 2006.

* La fracción I del artículo 26 T fue reformado por Decreto publicado el 27 de Febrero de 2004.

* Se adicionan los artículos 26 U, 26 U-I, 26 U-II, 26 U-III, 26 U-IV, 26 U-V, 26 U-VI, 26 U-VII, 26 U-VIII, 26 U-IX; que conforman el Capítulo Sexto, del Título Primero por Decreto publicado en el P.O.E el 30 de diciembre de 2009.

comprobante que permita participar en los mismos, haya sido pagado, entregado, otorgado o distribuido en el territorio del Estado, independientemente del lugar en donde se realice el evento.

ARTÍCULO 26 U-II.- Es base de este impuesto, el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por las actividades objeto de esta contribución.

ARTÍCULO 26 U-III.- El impuesto estatal sobre la realización de juegos con apuestas y sorteos, se calculará aplicando a la base a que se refiere el Artículo 26 U-II de esta Ley, la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, vigente en el ejercicio fiscal que corresponda, se podrá disminuir el monto de los premios efectivamente pagados y/o entregados, así como las cantidades efectivamente devueltas a los participantes.

ARTÍCULO 26 U-IV.- El impuesto estatal sobre la realización de Juegos con Apuestas y Sorteos, se causará en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

En caso de que las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que establece la Ley de Ingresos del Estado, vigente en el ejercicio fiscal de que se trate.

ARTÍCULO 26 U-V.- Para el cálculo del impuesto a que se refiere este Capítulo, se considerará el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades. En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas. Tratándose de los juegos o sorteos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice

el juego o sorteo de que se trate, se considerará como valor el total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.

En el supuesto de que algún sorteo el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en ese sorteo.

Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente. Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad.

Los valores a que se refiere este artículo se podrán disminuir con el monto de los siguientes conceptos:

I. Los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables. Tratándose de premios diversos al efectivo, el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor estipulado en el permiso otorgado por la autoridad competente o, en su defecto, el valor de mercado; y

II. Las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en contabilidad y, tratándose de juegos o sorteos en los que se apueste, también se registren en el sistema central de apuestas. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente

percibida del participante, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio.

En caso de que el monto de los conceptos mencionados en las fracciones anteriores sea superior a los valores de las actividades a que se refiere el artículo 26 U-II de esta Ley, correspondiente al mes de que se trate, la diferencia se podrá disminuir en los meses siguientes hasta agotarse.

ARTÍCULO 26 U-VI.- El pago del Impuesto se realizará a más tardar el día 17 del mes siguiente al de su causación, ante Instituciones Bancarias, establecimientos y, Oficinas Receptoras de Pago o a través de los medios electrónicos que autorice y dé a conocer la Secretaría de Finanzas y Administración mediante Reglas de Carácter General, que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

En la hipótesis de que ocasionalmente se realicen las actividades que den lugar al pago de este impuesto, el contribuyente estará obligado a presentar declaraciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se cause dicho impuesto. En este caso, los contribuyentes quedan relevados de cumplir con la obligación de presentar el aviso de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 26 U-VII.- El pago a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse mediante declaración, utilizando los formatos que para estos efectos la Dependencia citada autorice y publique en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 26 U-VIII.- Los sujetos, de este impuesto además de cumplir con las obligaciones establecidas en el Código Fiscal del Estado, estarán obligados a:

I.- Llevar un registro de los juegos con apuestas, sorteos o concursos a que se refiere este Capítulo y de las cantidades que perciban por la realización de estos eventos, así como de los premios entregados, el número de participantes en cada evento y del pago que hayan

efectuado cada uno de ellos para tener derecho a participar en los mismos;

II.- Conservar a disposición de las autoridades fiscales del Estado y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria de los eventos realizados, del pago del impuesto correspondiente, así como de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por las actividades objeto de esta contribución;

III.- Presentar semestralmente ante las Oficinas Recaudadoras y de Asistencia al Contribuyente, la información relativa a sus proveedores y prestadores de servicios, en la que se deberá señalar el nombre o razón social, el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal, mediante los formatos autorizados o medios electrónicos que apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración;

Dicha información deberá presentarse a más tardar los días 30 de los meses de enero y julio, con los datos relativos al semestre inmediato anterior; y

IV.- Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos fiscales aplicables.

ARTÍCULO 26 U-IX.- No se pagará el impuesto establecido en este Capítulo:

I.- En caso de que los juegos con apuestas, sorteos o concursos a que se refiere este Capítulo sean organizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública; y

II.- Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que el sujeto obligado cumpla los requisitos siguientes:

a) No obtenga más de diez permisos para celebrar sorteos en un año calendario; y

b) El monto total de los premios ofrecidos en un año de calendario no exceda el 3%

de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**CAPITULO UNICO
DE LOS DERECHOS POR LOS
SERVICIOS PRESTADOS POR LAS
DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS
AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION
PUBLICA DEL ESTADO**

ARTICULO 27.- Los derechos por los servicios prestados por las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública del Estado, se aplicarán, pagarán e ingresarán conforme a las disposiciones, tasas, tarifas y cuotas establecidas en la Ley de Ingresos del Estado vigente.

ARTICULO 28.- Corresponde a las Autoridades Fiscales del Estado Establecer el Registro Estatal vehicular relativo a los vehículos que sean dados de alta en su jurisdicción territorial; para tales efectos dichas Autoridades realizarán los tramites relativos a las altas, bajas, cambios y rectificaciones que procedan en el registro, en consecuencia serán ellas las que lleven a cabo los actos de verificación y comprobación para mantener actualizado dicho registro.

ARTICULO 28 BIS.- SE DEROGA.*

ARTICULO 28 A.- De conformidad con la Cláusula Novena del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe entenderse por Registro Estatal Vehicular, la base de datos establecida en relación a los vehículos a los que se les expida placas de circulación dentro de la jurisdicción territorial del Estado, para cuyo mantenimiento y actualización, los propietarios de dichos vehículos deberán presentar la documentación que requieran las autoridades fiscales y

realizar los actos administrativos siguientes:*

- a) Solicitar el alta de su vehículo.
- b) Manifestar su cambio de domicilio.
- c) Manifestar la venta del vehículo.
- d) Realizar el cambio de propietario:

El plazo para realizar o manifestar los actos administrativos antes señalados, será de 15 días siguientes a partir del momento en que se de la situación o hecho generado de los mismos.

En caso de vehículos del servicio público del transporte de pasajeros en sus diferentes modalidades y los denominados taxis, las concesiones y permisos respectivos deberán estar aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, antes de que la Secretaría de Finanzas y Administración efectúe el registro o modificación de los datos de los vehículos asociados a dichas concesiones y permisos en el Registro Estatal Vehicular; debiendo constar tal situación en los expedientes administrativos que al respecto se integren.*

ARTICULO 28 B.- La autoridad fiscal podrá implementar o adicionar los medios de control, identificación y registro que considere convenientes, conforme a la norma federal expedida por autoridad competente.*

ARTICULO 28 C.- Los propietarios de vehículos de procedencia extranjera, deberán presentar la documentación fiscal original que acredite la legal estancia o importación definitiva en territorio nacional.*

ARTICULO 28 D.- Corresponde a las autoridades fiscales del Estado, establecer el Programa de Canje de Placas respecto de los vehículos a los que se les haya expedido placas de

* El artículo 28 Bis fue derogado por Decreto de fecha 11 de diciembre de 2000.

* El artículo 28 A fue adicionado por Decreto de fecha 11 de diciembre de 2000.

* El último párrafo del artículo 28 A fue reformado por Decreto publicado el 27 de Febrero de 2004.

* El artículo 28 B fue adicionado por Decreto de fecha 11 de diciembre de 2000.

* El artículo 28 C fue adicionado por Decreto de fecha 11 de diciembre de 2000.

circulación dentro de su jurisdicción territorial, en el ejercicio fiscal y dentro del plazo que para tal efecto se establezca.*

ARTICULO 29.- Las operaciones relativas a la adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y las que se lleven a cabo a través de la gestoría del Instituto Poblano de la Vivienda, derivadas de acuerdos o convenios que en materia de vivienda suscriba el Ejecutivo del Estado, así como la regularización de inmuebles que se realice como consecuencia de la ejecución de Programas Federales, Estatales o Municipales, causarán el pago de los derechos estatales conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado que para cada Ejercicio Fiscal emita el Congreso del Estado, y demás ordenamientos de orden tributario.*

Para tal efecto se entiende por:

- Vivienda de interés social.- Aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda del producto de multiplicar por quince el salario mínimo general vigente en el Estado, elevado al año.

- Vivienda Popular.- La que al término de su edificación, su valor no exceda del producto de multiplicar por veinticinco el salario mínimo general vigente en la Entidad, elevado al año.

TITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 30.- Los productos del patrimonio público y privado del Estado se aplicarán, pagarán, e ingresarán conforme a las disposiciones y cuotas que establezca la Ley de Ingresos del Estado vigente o las cantidades pactadas en los contratos correspondientes.

* El artículo 28 D fue adicionado por Decreto de fecha 11 de diciembre de 2000.

* El artículo 29 fue reformado por Decreto de fecha 11 de diciembre de 2000.

* El artículo 29 fue reformado por Decreto publicado el 11 de abril de 2003.

Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, se darán a conocer a la Secretaría de Finanzas y Administración para que proceda a su cobro.*

TITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 31.- Son aprovechamientos, los ingresos ordinarios del Estado, no clasificables como impuestos, derechos y productos. Estos se pagarán de acuerdo a lo que establecen la Ley de Ingresos y el Código Fiscal del Estado vigentes.*

TITULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, REASIGNACIONES Y DEMAS INGRESOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 32.- Las participaciones en ingresos federales, los fondos de aportaciones federales, los incentivos económicos, las reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Estado, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, incluyendo los Convenios que suscriba el Estado con la Federación, así como al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, al de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias y demás disposiciones legales aplicables.**

TITULO SEXTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

* El segundo párrafo del artículo 30 fue reformado por Decreto publicado el 27 de Febrero de 2004.

* El artículo 31 fue reformado por Decreto de fecha 11 de diciembre de 2000.

* El artículo 32 fue reformado por Decreto de fecha 11 de diciembre de 2000.

* El artículo 32 fue reformado por Decreto de fecha 18 de Diciembre de 2006.

ARTICULO 33.- Son ingresos extraordinarios, aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente como consecuencia de nuevas disposiciones legislativas o administrativas de carácter federal o estatal, los que se ejercerán, causarán y cobrarán en los términos que decreta el Congreso Local o en su caso, los que autorice el Ejecutivo del Estado y previo acuerdo con éste, el Secretario de Finanzas y Administración. Dentro de esta categoría quedan comprendidos los que se deriven de financiamientos que obtenga el Gobierno del Estado, así como de los programas especiales que instrumente el mismo.**

ARTICULO 34.- Asimismo serán ingresos extraordinarios:*

I.- Los empréstitos.

II.- Los impuestos extraordinarios.

III.- Los derechos y productos extraordinarios por la prestación de servicios.*

IV.- Las donaciones, legados, herencias y reintegros.

V.- Las aportaciones extraordinarias y mejoras.

VI.- Los aprovechamientos.

TITULO SEPTIMO DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 35.- Los contribuyentes realizarán el pago de las contribuciones en los plazos que sean previstos en las disposiciones fiscales, programas establecidos, acuerdos y decretos emitidos conforme a las leyes de la materia, los que estarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones y

condiciones que en los mismos se establezcan.*

TITULO OCTAVO DE LA COORDINACION HACENDARIA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 36.- Cuando el Estado suscriba convenios con los Municipios en el ámbito de la Coordinación Hacendaria y con apego a las disposiciones aplicables, estos podrán ser para realizar acciones en materia de planeación, ingreso, gasto, patrimonio y deuda.

ARTICULO 37.- En los rubros señalados en el anterior, los convenios que se celebren, tendrán por objeto que el Estado o el Municipio asuman las funciones relacionadas con la administración y cobro de las contribuciones que a aquellos les correspondan; establecer bases que permitan la realización coordinada de funciones de planeación, programación, presupuestación, y ejecución de los proyectos que permitan un eficaz aprovechamiento de los recursos que tengan asignados, a fin de detonar las regiones del Estado; así como definir estrategias financieras locales que conlleven a establecer mecanismos que les permitan obtener mejores condiciones en materia de deuda.

Los convenios y anexos que se celebren, deberán establecer entre otros aspectos, las bases para la aportación de recursos humanos, financieros y materiales, destinados a la realización y ejecución coordinada de los proyectos, acciones, obras y servicios que se requieran para el cumplimiento de sus Planes de Desarrollo; además podrán acordar los mecanismos de participación social, información, evaluación y seguimiento de las acciones y programas.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Puebla,

* El artículo 33 fue reformado por Decreto de fecha 11 de diciembre de 2000.

* El artículo 33 fue reformado por Decreto publicado el 11 de abril de 2003.

* El artículo 33 fue reformado por Decreto de fecha 31 de marzo de 2006.

* El artículo 34 fue adicionado por Decreto de fecha 11 de diciembre de 2000.

* La fracción III del artículo 34 fue reformada por Decreto de fecha 31 de marzo de 2006.

* El Título Séptimo denominado DE LAS OBLIGACIONES, fue adicionado por Decreto de fecha 11 de diciembre de 2000.

aprobada el 24 de diciembre de 1987 y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el 1° de enero de 1994.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO CUARTO.- Para los efectos del artículo 28 de esta Ley, las autoridades fiscales tendrán las facultades que les confiere el anexo 8 al Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario oficial de la Federación el 28 de octubre de 1992.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.